

**CONTRIBUCIÓN DE LA CENTRAL SINDICAL
“MOVIMIENTO SINDICAL, INDÍGENA Y CAMPESINO GUATEMALTECO –MSICG-“ AL COMITÉ DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
MARZO, 2018**

A. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (ARTÍCULO 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS).

El derecho a un recurso efectivo susceptible de garantizar la restauración de un derecho violado o la prevención de violaciones contra los derechos humanos presupone la necesidad de que el mismo cumpla con una serie de condiciones básicas, entre estas: 1) Que se trate de un recurso de acceso inmediato; 2) Que se trate de un recurso poco formalista; 3) Que trate de un recurso gratuito; 4) Que se trate de un recurso susceptible de impedir los efectos de la violación del derecho o de revertir de manera efectiva la misma.

Con tales fines, la Constitución política de la República de Guatemala instituyó el mecanismo del amparo en su artículo 265, no obstante, la regulación realizada del mismo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad¹ y las modificaciones fácticas que se han operado a la propia ley, sea mediante la labor reglamentaria de la Corte de constitucionalidad o la inexistencia de controles efectivos sobre la sujeción a la legalidad de la misma mediante sus resoluciones, han producido que tal recurso incumpla con la previsión contenida en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

El artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sujeta la posibilidad de acceder al amparo a un principio de definitividad que presupone el agotamiento de todos los procedimientos administrativos y judiciales para dar tratamiento a la violación de que se trate, ninguno de los cuales tiene un efecto suspensivo sobre los efectos de la vulneración, lo cual conduce a que tal acceso no resulte inmediato. Esto se evidencia aún en los casos en que se trata de garantías de acceso inmediato como la libertad sindical y las protecciones contra el trabajo forzoso², o las protecciones contra la discriminación por el ejercicio de la libertad sindical.

Esta concepción del amparo, como un mecanismo procesal de continuidad a actuaciones administrativas y judiciales es lo que produce que el mismo sea empleado como herramienta de dilación en algunos casos y como mecanismo de someter los procedimientos a más de dos instancias procesales.

De la misma manera, el artículo 21 de la misma Ley establece como un requisito para el acceso al amparo que la víctima cuente con el auxilio profesional de un Abogado, colegiado y activo en el colegio profesional respectivo lo que implica que el amparo se convierte en un proceso altamente formal al requerir de la participación de un profesional del derecho como condición obligatoria, situación que es agravada mediante la emisión del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en sus artículos 10 y 14 no solo ratifica la esencia formalista del amparo sino que vincula al incumplimiento de estos requisitos formales la posibilidad de negar legalmente la tramitación del amparo. En ese sentido, la legislación nacional tampoco garantiza el acceso a un recurso poco formalista.

Por otra parte, la obligatoriedad de comparecer con el auxilio profesional de un abogado, conlleva de por sí la onerosidad del recurso ya que, para accederlo se requiere de disponer de recursos económicos para cubrir los honorarios profesionales del abogado. Los artículos 44, 45 y 46 reafirman el carácter oneroso del Amparo ya que establecen la posibilidad de condenar en costas procesales al amparista y la posibilidad de imponer al Abogado que auxilia la persona que acude al amparo una multa por la improcedencia del Recurso. El carácter oneroso del amparo produce que exista una exclusión automática de acceso al mismo por parte de quienes no posean los recursos para accederlo.

Por otra parte, no es un mecanismo que proteja a los particulares frente al Estado ya que se admite que el propio Estado también acceda al mismo cuando ha sido condenado por los tribunales del país, esto en condiciones de ventaja procesal toda vez que se les exonera del pago de costas procesales y del pago de las multas profesionales a los abogados que le auxilian conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad y como ha sido ampliado mediante la doctrina legal

¹ Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

² Como ejemplo y prueba de tal afirmación puede consultarse la sentencia de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 129-2017 a ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ.

sentada por la Corte de constitucionalidad, en donde, por una parte, se le reconoce a una sola persona jurídica (Estado de Guatemala) la posibilidad de duplicar su defensa dentro de un mismo proceso otorgando atributos de persona jurídica a dependencias del propio Estado³ y contraviniendo el texto expreso de la Constitución según el cual el Estado cuenta con un solo representante legal⁴ y generalizando la exoneración de costas y multas a instituciones más allá de las que expresamente prevé el artículo 48 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad⁵.

Finalmente, al admitir que el amparo constituya un mecanismo de defensa del propio Estado frente a las demandas promovidas en su contra por los particulares y sujetar los efectos suspensivos del mismo a una resolución no razonada por parte del Tribunal, se pierde también la efectividad del recurso puesto que admite que sea utilizado por el propio Estado como mecanismo para atacar procedimientos en que ha sido vencido en dos instancias procesales y suspender o revertir esas condenas afectando los derechos del particular y en los casos en que es el particular quien recurre al mismo se sujeta a la discrecionalidad y una valoración liminar la necesidad de suspender los efectos nocivos.

De esa cuenta, puede afirmarse a la luz de la legislación vigente y la práctica implementada por el Estado de Guatemala a través del sistema de administración de justicia que se carece de un recurso que cumpla con las condiciones básicas que requiere el Pacto en su artículo 2. Por el contrario, se están promoviendo medidas tendientes a limitar el acceso a este mecanismo de protección.

De la misma manera la Corte de constitucionalidad ha determinado que el amparo es improcedente contra actos del ius imperium del Estado, es decir, los actos que por antonomasia constituyen la materia ante la cual se establece la protección del pacto ha sido excluida de hecho por la Corte de constitucionalidad amparada en la ausencia de controles reales y objetivos sobre la legalidad de su accionar⁶ y produciendo una derogatoria ad hoc de la disposición expresa contenida en la literal b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

VALORACIÓN:

El Estado de Guatemala a la fecha no ha cumplido con garantizar a la población el acceso efectivo a un recurso legal cuando sus derechos han sido violados produciendo la violación del Pacto al legislar ad hoc mediante el criterio judicial contrario incluso a normas preexistentes negando a los particulares la posibilidad de acudir en amparo cuando el acto reclamado se ha decretado bajo el amparo del ius imperium del Estado, es decir, mediante acciones o disposiciones de índole administrativo o reglamentario.

PREGUNTAS SUGERIDAS:

1. Explique qué medidas ha tomado el Estado de Guatemala para garantizar a la población un recurso en el marco de lo establecido en el artículo 2 de la Convención.
2. Explique por qué la Corte de Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes 4122-2017 (Ponente Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); Expediente 4121-2017 (Ponente Magistrado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA); Expediente 4312-2017 (Ponente Magistrada GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR); Expediente 4350-2017 (Ponente Magistrada GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR); Expediente 4160-2017 (Magistrado ponente NEFTALY

³ Para ejemplificar ver auto de fecha 18 de septiembre de 2017 dictado por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 3456-2017 a ponencia del Magistrado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA.

⁴ Artículo 252 de la Constitución política de la República de Guatemala.

⁵ Ver sentencia de fecha 21 de agosto de 2014 dictada dentro del Expediente 339-2014 de la Corte de Constitucionalidad que remite a doctrina legal asentada en las sentencias dictadas por ese mismo tribunal en los expedientes 5-2103, 1139-2013 y 5635-2013.

⁶ Ver resolución de fecha 26 de septiembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4122-2017 (Ponente Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); resolución de fecha 17 de octubre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4121-2017 (Ponente Magistrado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA), resolución de fecha 23 de octubre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4312-2017 (Ponente Magistrada GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR), resolución de fecha 23 de octubre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4350-2017 (Ponente Magistrada GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR), resolución de fecha 20 de noviembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4160-2017 (Magistrado ponente NEFTALY ALDANA HERRERA), resolución de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4173-2017 (Magistrado ponente NEFTALY ALDANA HERRERA), resolución de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4206-2017 (Magistrado ponente NEFTALY ALDANA HERRERA), resolución de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4355-2017 (Magistrado ponente NEFTALY ALDANA HERRERA).

ALDANA HERRERA), Expediente 4173-2017 (Magistrado ponente NEFTALY ALDANA HERRERA); Expediente 4206-2017 (Magistrado ponente NEFTALY ALDANA HERRERA); y Expediente 4355-2017 (Magistrado ponente NEFTALY ALDANA HERRERA) resolvió que no se puede acudir en amparo en contra de los actos de ius imperium del Estado a pesar de que los casos invocados se encontraban dentro del marco de procedencia determinado expresamente en la literal b) del artículo 10 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

3. Explique las medidas tomadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a la observación realizada por la Comisión de Aplicación de Normas de la 99ª Conferencia Internacional del Trabajo en la que se requirió al Gobierno aprobar un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que dé amparo contra actos que violen los derechos fundamentales y particularmente que curso se ha dado a las acciones legislativas impulsadas por el MSICG en ese sentido ante el Parlamento.

B. DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS).

El derecho a la tutela judicial efectiva presupone la posibilidad de que ante la ausencia de un respeto voluntario a los derechos de la persona contenidos en la ley por parte de quienes están obligados a darles cumplimiento sea objeto de una intervención del poder judicial a los efectos de hacer efectiva la garantía de coercibilidad inmersa en la propia norma.

De esa cuenta, el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce como un derecho humano el libre acceso a los tribunales. En el caso de los derechos vinculados al Trabajo, el artículo 103 de la Constitución guatemalteca sujeta el acceso a una jurisdicción privativa del trabajo, encargada de conocer, resolver, ejecutar y garantizar el pleno cumplimiento del artículo 106 de la misma constitución, norma que a su vez establece los criterios de aplicación, interpretación, integración y solución de conflictos de leyes en el tiempo.

Ahora bien, aun y cuando el artículo 106 constitucional prevé los efectos jurídicos y fácticos de la vulneración de los derechos reconocidos al trabajo, al tenor de la seguridad jurídica reconocida como deber del Estado en el artículo 2 constitucional y la exclusividad de la jurisdicción prevista en el artículo 203 de la propia Constitución, los efectos jurídicos y fácticos previstos para los casos de simulación de la relación laboral previstos en la legislación laboral guatemalteca, particularmente en los artículos 18, 26, 81 y 156 del Código de Trabajo, requieren de la intervención y resolución de los tribunales de trabajo y previsión social así como del accionar de estos para asegurar el efectivo cumplimiento de lo resuelto.

Si bien cierto, la legislación es clara en cuanto a los supuestos de hecho, las consecuencias de estos, quien debe declararlas y la facultad de tribunales de trabajo y previsión social para conocer de las violaciones a las leyes de trabajo y previsión social y para ordenar a los infractores el ajustar su actuación a la ley, la Corte de Constitucionalidad ha producido una grave excepción a la tutela judicial efectiva en materia de protección de los derechos laborales de los trabajadores del Estado ya que, reconociendo la realización de los supuestos previstos por la norma como condiciones para el reconocimiento de un derecho y particularmente del derecho a que no se simule su relación laboral tanto en su naturaleza, como en la temporalidad entre otras, ha eliminado en esencia el atributo fundamental del poder jurisdiccional y la tutela judicial efectiva al establecer que los Jueces de trabajo y previsión social (Juez natural) si bien es cierto puede declarar los hechos no puede aplicar las consecuencias previstas por la ley ni ordenar al Estado de Guatemala en su calidad de patrono que ajuste su actuación a la ley pues este ajuste depende de la voluntad del Estado de Guatemala.

Esta eliminación de la esencia y objeto del poder jurisdiccional y de la tutela judicial efectiva se ha operado bajo el argumento de que el poder jurisdiccional no puede interferir con procedimientos administrativos ni ordenar a entes administrativos la aplicación de la ley y la restauración de los derechos vulnerados a los trabajadores en aquellos casos en los que el patrono es el Estado de Guatemala, sujetando a la discreción de las propias entidades, actuando en calidad de empleadores, la facultad exclusiva de reconocer o no, aplicar o no, respetar o no, los derechos de los trabajadores que laboran para las mismas sin que pueda mediar intervención judicial en caso de que la entidad de que se trate no cumpla con respetar estos derechos.

De esa cuenta, no solo se eliminan las posibilidades de una tutela judicial efectiva sino que se convierte al propio infractor de estos derechos en juez de su propia causa, dejando en consecuencia desprotegida a la

persona a la cual se le priva de la posibilidad de que un juez, reconociendo los supuestos de hecho determinados por la ley para producir determinada consecuencia jurídica y fáctica, pueda ordenar y garantizar la aplicación de tales consecuencias previstas expresamente por la ley.

Esto, produce como efecto práctico la derogatoria ad hoc y de facto del derecho previsto por la ley, lo cual está expresamente prohibido en este caso por el artículo 106 de la Constitución política de la República, elimina facultades del juez natural previstos en el artículo 203 de la misma constitución y sustituye de manera ilegal la ley por el criterio de los miembros de la Corte de constitucionalidad haciendo esta sustitución obligatoria para el juez natural al tenor de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y ante la ausencia de control alguno susceptible de ejercerse sobre la legalidad de lo actuado por la Corte de Constitucionalidad⁷.

VALORACIÓN:

El Estado de Guatemala a través de la Corte de Constitucionalidad viola el artículo 14 del Pacto al establecer que los jueces de trabajo y previsión social en los casos de los trabajadores del Estado si bien pueden constatar las violaciones a las leyes de trabajo y previsión social no pueden ordenar al Estado de Guatemala ajustar su actuación a la ley, ya que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos de los trabajadores depende de la voluntad administrativa del Estado.

PREGUNTAS SUGERIDAS:

1. Explique si en la legislación guatemalteca se establece que los Jueces de trabajo y previsión social sólo tienen competencia para declarar las violaciones a los derechos de los trabajadores pero no para ordenar la reparación de las mismas a los infractores.
2. Explique si en la legislación guatemalteca se establece que el Estado en su calidad de patrono no está obligado a cumplir con los derechos de los trabajadores establecidos en la ley.
3. Explique por qué la Corte de Constitucionalidad consideró en sentencias emitidas dentro de los expedientes Expediente 2715-2017 (Ponencia de la Magistrada GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR); Expediente 2295-2017 (Ponencia del Magistrado NEFTALY ALDANA HERRERA); Expediente 3892-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); Expediente 4666-2017 (Ponencia de la Magistrada GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR); Expediente 2886-2017 (Ponencia del Magistrado NEFTALY ALDANA HERRERA); Expediente 2181-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); Expediente 2614-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); Expediente 3470-2017 (Ponencia del Magistrado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA); Expediente 4123-2017 (Ponencia del Magistrado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA); Expediente 4665-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); Expediente 5282-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA) que los jueces de trabajo y previsión social no tienen competencia para ordenar al Estado de Guatemala que en su calidad de patrono ajuste su actuación a la ley cuando está violando derechos de los trabajadores.

⁷ Ver sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 2715-2017 (Ponencia de la Magistrada GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR); sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 2295-2017 (Ponencia del Magistrado NEFTALY ALDANA HERRERA); sentencia de fecha 13 de noviembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 3892-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4666-2017 (Ponencia de la Magistrada GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR); sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 2886-2017 (Ponencia del Magistrado NEFTALY ALDANA HERRERA); sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 2181-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); sentencia de fecha 29 de enero de 2018 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 2614-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 3470-2017 (Ponencia del Magistrado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA); sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4123-2017 (Ponencia del Magistrado BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA); sentencia de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4665-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA); sentencia de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 5282-2017 (Ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA).

C) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN (ARTÍCULOS 9, 19, 21 Y 22)

C.1) Derecho a la vida e integridad física de los sindicalistas:

El Estado de Guatemala tal y como lo ha documentado el MSICG en sus informes de investigación: "Guatemala el Costo de la Libertad Sindical"; "Segundo informe Guatemala el Costo de la Libertad Sindical"; "La maquila textil y de confección en Guatemala ¿oportunidad y desarrollo?; y ¿Trabajo digno sin libertad sindical? los cuales pueden ser consultados y descargados del sitio Web de la Central Sindical www.movimientosicg.org ha mantenido históricamente una política de denegación del derecho humano de libertad sindical que se manifiesta entre otros aspectos en los múltiples actos de violencia cometidos contra sindicalistas y la impunidad que los envuelve; la criminalización y estigmatización del derecho de libre sindicalización; la discrecionalidad en los trámites de inscripción de las organizaciones sindicales sin posibilidad de recurrirse ni judicial ni administrativamente; la existencia de un sistema de justicia laboral fallido e ineficaz y la falta de adecuación de la legislación a las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, Guatemala ha sido señalada 22 veces por la CEACR de la OIT por violaciones al Convenio 87 desde el año 1989 y cuestionada 20 veces por las violaciones al mismo Convenio por la CAN desde el año 1991. Ambas Comisiones a instancias de las observaciones presentadas por el MSICG desde el año 2012 señalaron el caso de Guatemala con un doble pie de página y llamamiento especial y con un párrafo especial respectivamente.

Asimismo existen a la fecha 19 casos activos ante el Comité de Libertad Sindical promovidos en su mayoría por el MSICG por violaciones al Convenio 87 contra el Estado.

Es el caso que sólo del año 2012 a la presente fecha han sido asesinados más de 87 dirigentes sindicales y sindicalistas y se han producido más de 200 actos de violencia antisindical sin que a la fecha el Estado haya obtenido sentencias firmes y ejecutoriadas en contra de los autores materiales e intelectuales de dichos hechos lo que fomenta que este mecanismo de terror siga utilizándose para impedir el ejercicio de la libertad sindical.

Siendo que el MSICG es la Central Sindical que más denuncia estos actos de violencia y la más afectada por los mismos inició un proceso de denuncia nacional e internacional contra la impunidad que el Ministerio Público mantiene como política de Estado por estos hechos motivo por el cual la Unidad fiscal especial de delitos cometidos contra sindicalistas del Ministerio Público procedió a expulsar todos los casos relacionados con el MSICG de su unidad fiscal y a trasladarlos a otras unidades fiscales no especializadas desde donde se ha procurado la desestimación de todos los procesos penales.

Aunque los jueces penales y de amparo correspondientes ante las acciones impulsadas por el MSICG han ordenado al Ministerio Público investigar la actuación del Jefe de la Unidad fiscal especial de delitos contra sindicalistas y continuar las investigaciones garantizando a las víctimas sus derechos fundamentales a la fecha el Ministerio Público mantiene la negativa a realizar la persecución penal. Ejemplo de las resoluciones judiciales obtenidas por el MSICG son las emitidas dentro de los Expedientes: Querrela Penal Número 01070-2015-00308 ante Juzgado décimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala y Acción constitucional de amparo número 05-2017 de la Sala de la corte de apelaciones del ramo penal, de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual del departamento de Guatemala constituida en tribunal constitucional de amparo.

C.2) Denegación del derecho de libre sindicalización en la práctica:

En Guatemala el trámite para la inscripción de una organización sindical se encuentra establecido en los artículos 212, 218, 220, 221 que establecen que los interesados deben presentar su solicitud escrita a la Dirección General de Trabajo acompañando el acta constitutiva del sindicato y los estatutos.

Si los mencionados documentos se ajustan a las disposiciones legales la Dirección General de Trabajo del Ministerio de trabajo y previsión social dictará resolución favorable que debe contener reconocimiento de la personalidad jurídica, aprobación de estatutos y orden de inscripción en el registro público de

sindicatos no pudiendo exceder este trámite de 10 días bajo pena de destitución del responsable de la demora del expediente.

Únicamente de comprobarse errores o defectos insubsanables puede determinarse resolución desfavorable cuyo texto debe comunicarse sin pérdida de tiempo a los interesados para que opongan el correspondiente recurso de revocatoria.

Aunque este derecho debería ser positivo, en la práctica, el Estado de Guatemala a través del Ministerio de trabajo y previsión social ha implementado una serie de criterios discrecionales mediante resoluciones denominadas PROVIDENCIAS por las cuales procede a ordenar a los sindicatos en formación entre otras cuestiones que: eliminen de sus estatutos el derecho de sindicalización a cierta categoría de trabajadores, eliminen artículos de sus estatutos que les facultan para negociar colectivamente y representar a los trabajadores, establezcan si los trabajadores son temporales o permanentes en cuyo caso se deniega el derecho de sindicalización a los trabajadores temporales, se proscriba a determinados trabajadores sindicalizarse, y se les corre audiencia a los empleadores para que se pronuncien si a los trabajadores les asiste o no el derecho de sindicalización si los empleadores se pronuncian en contra del derecho de sindicalización de los trabajadores, la inscripción sindical se deniega, etcétera.

Los requisitos impuestos mediante las PROVIDENCIAS y a través de los cuales se deniega el derecho de sindicalización a los trabajadores no son impugnables ni por la vía administrativa ni por la vía judicial, es decir contra estas no cabe recurso alguno tal y como lo ha resuelto la Ministra de trabajo y previsión social y la Corte de Constitucionalidad entre otras en Sentencias de fecha 13 de enero de 2015 dictada dentro del Expediente 2374-2014; Sentencia de fecha 18 de enero de 2018 dictada dentro del Expediente 4089-2017 a ponencia del Magistrado NEFTALY ALDANA HERRERA, Sentencia de fecha 25 de enero de 2018 dictada dentro del Expediente 4051-2017, Magistrada ponente DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ.

En ese marco los y las trabajadoras no pueden organizar sindicatos sin contar con la autorización y aval del Estado de Guatemala y contra la negativa de inscripción de los sindicatos o la imposición de requisitos arbitrarios y discrecionales no pueden recurrir ni ante los tribunales ni ante las instancias administrativas a pesar de estipular la ley expresamente que contra las resoluciones que denieguen el derecho de sindicalización cabe el recurso de revocatoria y después de este las vías judiciales correspondientes.

Es de resaltar que las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad refieren en una primera instancia que las PROVIDENCIAS no son impugnables por no ser vinculantes y en una segunda instancia que si los particulares no cumplen con los requisitos que ordena el Ministerio de trabajo y previsión social a través de las PROVIDENCIAS aun y cuando estos no se basen en ley es imputable a ellos la demora en la inscripción de las organizaciones sindicales y no existe responsabilidad para el Estado.

C.3) Campañas de desprestigio, estigmatización y criminalización del derecho de libertad sindical y negociación colectiva:

El Estado de Guatemala en su calidad de patrono y de Estado ha implementado históricamente una política de criminalización y estigmatización del derecho de libertad sindical que se ha vuelto más agresiva en los últimos años.

A parte de las listas antisindicales que impiden a los trabajadores que han ejercido su derecho de sindicalización encontrar empleo, en los últimos años el Estado de Guatemala en su calidad de patrono y de Estado ha acusado criminalmente a los trabajadores por constituir organizaciones sindicales, les ha señalado en medios de comunicación masiva de ser parte de estructuras criminales y de defraudar al Estado o a instituciones privadas, de buscar privilegios personales, ser perezosos, vagos y ladrones buscando con ello enviar un mensaje claro a todos los trabajadores y es que si alguien se sindicaliza será estigmatizado socialmente y le será imposible encontrar trabajo.

Esta política sumada a las otras citadas anteriormente ha impactado las tasas de sindicalización que pasaron de representar en 1954 el 10.74% de la PEA, al 2.43% para el mes de febrero del año 2018.

Un ejemplo claro de esta criminalización y estigmatización son los actos ejecutados en contra del MSICG y del SITRAPDH (Sindicato de trabajadores de la Procuraduría de los derechos humanos afiliado al MSICG) por el anterior Procurador de los derechos humanos Jorge Eduardo de León Duque, quien a través de funcionarios públicos acusó a los dirigentes del MSICG Lesbia Amézquita y Efrén Sandoval de ser parte de

las estructuras criminales del caso IGSS PISA y SAT y de terrorismo al desestabilizar a la PDH creando el primer sindicato de trabajadores de la Institución y haber planteado una negociación colectiva.

Estas acusaciones criminales y estigmatización se realizaron desde el año 2015 a través de los medios de comunicación lucrativos El Periódico y Prensa Libre y aunque tanto el SITRAPDH, como el MSICG, los abogados Lesbia Amézquita y Efrén Sandoval plantearon sus derechos de aclaración y rectificación ante el medio PRENSA LIBRE, este medio de comunicación se negó a publicar los mismos, por lo que estos tuvieron que acudir ante los juzgados de paz correspondientes los que se negaron a dar trámite a las acciones planteadas por lo que los compañeros tuvieron que acudir durante más de 3 años a las instancias judiciales correspondientes para que se ordenara a los Jueces dar trámite a los derechos de aclaración y rectificación planteados.

Aunque todas las sentencias fueron declaradas a favor del SITRAPDH, Lesbia Amézquita y Efrén Sandoval en fecha 24 de febrero del año 2016, 7 de enero de 2016, 8 de noviembre de 2017 dentro de los expedientes 3831-2015, 4500-2015, 3196-2017 de la Corte de Constitucionalidad a la fecha los derechos de aclaración y rectificación no se han hecho efectivos como parte de la política antisindical del Estado y el daño social, personal y familiar a las víctimas y a la libertad sindical se ha consumado.

VALORACIÓN:

El Estado de Guatemala a través del Ministerio de trabajo y previsión social, del Ministerio Público, de los tribunales de justicia ordinaria y constitucional obstruye el derecho de libre sindicalización de los trabajadores y promueve y facilita políticas encaminadas al debilitamiento, destrucción y desarticulación del movimiento sindical.

PREGUNTAS SUGERIDAS:

1. ¿Cuáles son los casos de asesinatos de sindicalistas que actualmente está investigando el Ministerio Público con indicación del número de expediente, nombre de la víctima, fecha en que ocurrió el hecho y estado en que se encuentra la investigación?
2. ¿Cuáles son los casos de actos de violencia antisindical que actualmente está investigando el Ministerio Público con indicación del número de expediente, nombre de la víctima, fecha en que ocurrió el hecho y estado en que se encuentra la investigación?
3. Sírvase remitir copia de las sentencias firmes y ejecutoriadas que se han emitido en contra de los autores materiales e intelectuales de los asesinatos de sindicalistas.
4. Sírvase remitir copia de las sentencias firmes y ejecutoriadas que se han emitido en contra de los autores materiales e intelectuales de los delitos denunciados por los sindicalistas.
5. Explique las razones por las cuáles los casos del MSICG fueron expulsados de la Unidad fiscal especial de delitos contra sindicalistas, si las denuncias interpuestas por el MSICG en contra del Jefe de dicha Unidad fueron investigadas, si se notificó a las víctimas de la investigación y si se permitió ofrecer y diligenciar sus medios de prueba dentro de la investigación que se practicó si fuere el caso que se haya realizado alguna investigación.
6. Explique las medidas que ha tomado el Ministerio Público contra los Fiscales a los cuáles los jueces competentes les han ordenado continuar la investigación penal de delitos cometidos contra sindicalistas después de su intento fallido de desestimar los procesos penales y el estado en que dichos procesos se encuentran.
7. Indique el número de denuncias presentadas por sindicalistas por supuestos delitos cometidos en su contra a partir del año 2010, el número de estas que han sido desestimadas y el número de sentencias firmes y ejecutoriadas emitidas contra los autores materiales e intelectuales de dichos delitos individualizados por las investigaciones del Ministerio público.
8. Explique porqué a los sindicalistas a pesar de existir recursos en la legislación nacional se les impide recurrir las providencias emitidas por la Dirección General de Trabajo mediante las cuales se les ordena cumplir requisitos previos a la inscripción de sus organizaciones sindicales o bien se les impide el derecho de sindicalización.
9. Explique cuál es la tasa de sindicalización actual en el país y las medidas tomadas por el Estado de Guatemala para garantizar el derecho de libre sindicalización de los trabajadores.
10. Explique cuáles son las medidas que ha implementado el Estado a través de sus tres poderes para evitar la criminalización y estigmatización de la libertad sindical y para hacer efectivo el derecho de aclaración y rectificación obtenido judicialmente por el SITRAPDH, el MSICG y Lesbia Amézquita y Efrén Sandoval en su caso en particular.

D) DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (ARTÍCULOS 2, 26 Y 27)

En sus informes de investigación: El Derecho de Consulta de los Pueblos Indígenas en Guatemala: La ruptura entre el discurso y la práctica 1996-Marzo 2010; y Del requerimiento al reparto en el siglo XXI los cuales pueden ser descargados del sitio web del MSICG www.movimientosicg.org, el MSICG documentó la sistemática violación por parte del Estado de Guatemala del derecho de consulta de los pueblos indígenas en materia de otorgamiento de licencias de exploración y explotación de recursos naturales.

A pesar de las múltiples observaciones de los organismos de derechos humanos sobre la materia el Estado de Guatemala continuó implementando proyectos de exploración y explotación de recursos naturales sin implementar mecanismos de consulta de buena fe al punto que desde el año 1996 al año 2017 el Estado de Guatemala había implementado más de 90 licencias de exploración y explotación de recursos naturales en territorios de los pueblos indígenas sin haber agotado el proceso de consulta que corresponde.

Ante esto el MSICG de manera conjunta con un Diputado del Congreso de la República interpusieron las acciones de amparo correspondientes solicitando que se dejen sin efecto los proyectos de exploración y explotación otorgados hasta en tanto no se respete el derecho de consulta de los pueblos indígenas. El trámite de estas acciones legales ha sido demorado injustificadamente por la Corte Suprema de Justicia dentro del Expediente 91-2018 y por la Sala sexta del tribunal de lo contencioso administrativo constituido en tribunal de amparo dentro del expediente 01190-2018-00017.

Por otro lado, la Ministra de trabajo y previsión social puso en vigencia recientemente la Guía operativa de consulta a los pueblos indígenas que incumple todas las previsiones respecto al derecho de consulta de los pueblos indígenas.

VALORACIÓN:

El Estado de Guatemala mantiene la violación sistemática del derecho de consulta de los pueblos indígenas en lo relacionado al otorgamiento de licencias de exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios y emite disposiciones inconsultas con los pueblos indígenas tratando de coartar su derecho de consulta libre, previa, informada y de buena fe.

PREGUNTAS SUGERIDAS:

1. Explique qué trámite se ha dado a las acciones de amparo impulsadas dentro de los expedientes 91-2018 de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala sexta del tribunal de lo contencioso administrativo constituido en tribunal de amparo dentro del expediente 01190-2018-00017 indicando en cada caso si en los mismos se ha cumplido con los plazos de emisión de las resoluciones y de notificaciones.
2. Explique las medidas que se han adoptado para cumplir con cada una de las recomendaciones efectuadas por la CEACR de la OIT al Estado de Guatemala y por las demás instancias de Naciones Unidas en materia del derecho de consulta de los pueblos indígenas.

E) NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES (Artículos 2, 3, 6, 7, 17, 26)

E.1) Derechos de las trabajadoras domésticas.

Desde hace muchas décadas el Estado de Guatemala mantiene un régimen de trabajo discriminatorio y que puede considerarse en condiciones de esclavitud legalizada para las trabajadoras domésticas y pese a las constantes denuncias y acciones realizadas por las trabajadoras y por el MSICG y su Sindicato afiliado SINTRACAPGUA (Sindicato de trabajadoras de casa particular) en este campo el Estado de Guatemala se ha negado a tomar las medidas necesarias para derogar las disposiciones contenidas en los artículos 161 al 166 del Código de Trabajo o bien para adoptar una legislación que no implique discriminación para este sector de la población que representa a más de 200,000 trabajadoras.

En su oportunidad el MSICG y el SINTRACAPGUA presentaron al Congreso de la República la iniciativa de Ley que dispone aprobar la Ley reguladora del trabajo en casa particular iniciativa 4963 sin que a la fecha el Parlamento haya tomado las medidas necesarias para su aprobación y que permitan superar las

condiciones precarias y discriminativas con que esta categoría de trabajo es regulada por el Código de Trabajo guatemalteco.

E.2) Sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres y la sumisión de las mujeres a condiciones de pobreza y pobreza extrema:

El Estado de Guatemala implementa políticas salariales para mantener a la población en la exclusión social y miseria y especialmente a las mujeres.

El costo de la Canasta Básica Vital (CBV) según la última actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística para el mes de septiembre del año 2017 es de Q7,684.98 (EU937.19) mientras que el salario mínimo para el año 2017 se encontraba fijado en Q2,893.21 (EU352.83) para las actividades agrícolas y no agrícolas y Q2,667.52 (EU325.30) para las actividades de exportación y de maquila lo que implica un déficit considerable con las necesidades básicas de las trabajadoras y trabajadores y sus familias.

Según la encuesta oficial ENEI 2-2017 en la práctica las mujeres asalariadas en el ámbito rural devengaban un salario promedio mensual de Q1,372.00 frente a los Q1,658.00 devengado por los hombres; en el ámbito Urbano metropolitano las mujeres devengaban un salario mensual de Q2,821 frente a los Q3,521.00 devengado por los hombres; y, en el resto Urbano devengaban un salario de Q2,190.00 frente a Q2,327.00 devengado por los hombres. Nótese que en ningún caso estos salarios se acercan al Costo de la Canasta Básica Vital y que tanto en el ámbito rural como en el ámbito resto urbano las mujeres devengan el salario mínimo fijado legalmente por el Estado, esto debido a la política de impunidad permitida por el Estado a los empleadores.

Esta situación se ha agravado puesto que el Estado ha aprobado Decreto Número 2-2017 del Congreso de la República de fecha 17 de enero de 2017, mediante el cual se aprueba e incorpora al ordenamiento jurídico nacional el Convenio 175 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, norma que colisiona con las previsiones expresamente contenidas en el artículo 102 literal g) y 106 de la Constitución política de la República.

En Guatemala el sistema de protección de los derechos relativos al trabajo y a la seguridad social en Guatemala, ha sido asentado sobre la base de tres principios básicos; entre estos la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad e intangibilidad y la continuidad. De ahí que derechos como el día de descanso semanal, vacaciones, indemnización por despido, protección pre y post natal, lactancia, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la inamovilidad y garantías del fuero sindical, así como las condiciones de acceso a la seguridad social se asientan sobre la base períodos de cotización que son incompatibles con el fraccionamiento del salario y de tales prestaciones que regula el Convenio 175 de la OIT.

A esto se suma que la protección pre, post natal y lactancia carece de sentido si es fraccionada, puesto que su objeto es garantizar la salud, vida y estabilidad económica y social tanto de la trabajadora como de la hija o hijo durante sus primeros meses de vida; igualmente, el establecimiento de una pensión por invalidez o vejez, así como la protección durante una suspensión por enfermedad o accidente, carecen de sentido de manera fraccionada a lo que se suma la imposibilidad material de que una persona pueda acceder a una pensión por vejez que garantice un retiro digno en estas condiciones; debiendo apuntar que, aún en las condiciones actuales, los sistemas de jubilación no alcanzan a cubrir el mínimo vital.

La aprobación de este Convenio ha segmentado aún más el mercado de trabajo y precarizado los salarios de las mujeres y aunque el MSICG impugnó de inconstitucionalidad la ratificación de este Convenio la Corte de Constitucionalidad, a los efectos de evadir el pronunciamiento sobre el fondo del planteamiento, pese a que se argumentaron los motivos por los cuales esta ratificación colisiona con las garantías constitucionales y produce una regresión prohibida por el artículo 106 constitucional, adujo que no se había realizado la confrontación a pesar de que tal argumento subjetivo a partir de que no existe norma o parámetro objetivo que permita evaluar el nivel de comprensión que pueda tener un Magistrado para ubicar el planteamiento dentro de dichos parámetros, tampoco libera a la Corte del deber legal de hacer su propia confrontación con la Constitución que es obligación legal del tribunal constitucional cómo lo establece la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad en sus artículos 144 y 42.⁸

⁸ Véase sentencia de fecha 9 de noviembre del año 2017 dictado por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 898-2017 a ponencia de la Magistrada DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ.

E.3) Sobre la política de salarios mínimos diferenciados:

Como parte de la política de precarización implementada por el Estado para garantizar la precariedad y discriminación hacia la mujer, se han implementado políticas tendientes a profundizar estas condiciones mediante medidas específicas para sectores en donde se concentra buena parte del trabajo femenino. Como ya lo vimos, se han mantenido las condiciones precarias del trabajo doméstico, se ha aprobado normativa incompatible con el nivel de precariedad existente en el país y cuyo efecto en otras sociedades en que se ha aplicado ha sido la feminización del trabajo a tiempo parcial, de la misma manera en que, desde el año 2008 se ha implementado un salario mínimo diferenciado e inferior para la actividad denominada de exportación y de maquila, que es otro de los sectores en que se afecta mayoritariamente mano de obra femenina, esto se ha traducido en un salario inferior cuya brecha se ha incrementado de manera constante año con año, como puede evidenciarse en la siguiente tabla:

Año	Agrícola	No agrícola	Maq y Exp ⁹	Impacto mensual por trabajadora
1998 ¹⁰	535.80	591.30	591.30	0
1999 ¹¹	589.50	650.40	650.40	0
2000 ¹²	648.60	715.50	715.50	0
2001 ¹³	752.40	830.10	830.10	0
2002 ¹⁴	825.00	900.00	900.00	0
2003 ¹⁵	957.00	1026.00	1026.00	0
2004 ¹⁶	1158.00	1190.10	1190.10	0
2005 ¹⁷	1158.00	1190.10	1190.10	0
2006 ¹⁸	1273.80	1309.20	1309.20	0
2007 ¹⁹	1337.40	1374.60	1374.60	0
2008 ²⁰	1410.00	1455.00	1432.50	22.50
2009 ²¹	1560.00	1560.00	1432.50	127.50
2010 ²²	1680.00	1680.00	1552.50	127.50
2011 ²³	1911.00	1911.00	1783.50	127.50
2012 ²⁴	2040.00	2040.00	1875.00	165.00
2013 ²⁵	2142.00	2142.00	1968.90	173.10
2014 ²⁶	2249.10	2249.10	2067.30	181.10
2015 ²⁷	2361.60	2361.60	2170.80	190.80
2016 ²⁸	2456.10	2456.10	2246.70	209.40
2017 ²⁹	2607.00	2607.00	2384.40	222.60

⁹Hasta la emisión del Acuerdo Gubernativo No. 625-2007, los salarios mínimos que rigieron para lo que ahora se denominan actividades de maquila y exportación fueron los salarios mínimos fijados para las denominadas como “actividades no agrícolas”.

¹⁰Acuerdo Gubernativo No. 841-97, de fecha 10 de diciembre de 1997.

¹¹Acuerdo Gubernativo No. 23-99 de fecha 13 de enero de 1999.

¹²Acuerdo Gubernativo No. 20-2000 de fecha 13 de enero de 1999.

¹³Acuerdo Gubernativo No. 838-2000 de fecha 15 de diciembre del 2000.

¹⁴Acuerdo Gubernativo No. 494-2001 de fecha 18 de diciembre de 2001.

¹⁵Acuerdo Gubernativo No. 459-2002 de fecha 28 de noviembre 2002.

¹⁶Acuerdo Gubernativo No. 765-2003 de fecha 27 de noviembre de 2003.

¹⁷Acuerdo Gubernativo No. 378-2004 de fecha 15 de diciembre de 2004.

¹⁸Acuerdo Gubernativo No. 640-2005 de fecha 1 de diciembre de 2005.

¹⁹Acuerdo Gubernativo No. 624-2006 de fecha 26 de diciembre de 2006.

²⁰Acuerdo Gubernativo No. 625-2007 de fecha 27 de diciembre de 2007.

²¹Acuerdo Gubernativo No. 398-2008 de fecha 29 de diciembre de 2008.

²²Acuerdo Gubernativo No. 347-2009 de fecha 29 de diciembre de 2009.

²³Acuerdo Gubernativo No. 388-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010.

²⁴Acuerdo Gubernativo No. 520-2011 de fecha 28 de diciembre de 2011.

²⁵Acuerdo Gubernativo No. 359-2012 de fecha 23 de diciembre de 2012.

²⁶Acuerdo Gubernativo No. 357-2013 de fecha 26 de diciembre de 2013.

²⁷Acuerdo Gubernativo No. 470-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014.

²⁸Acuerdo Gubernativo No. 303-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015.

²⁹Acuerdo Gubernativo No. 288-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016.

VALORACIONES:

El Estado de Guatemala mantiene un régimen legal discriminatorio y esclavista para las trabajadoras domésticas, omite implementar medidas y políticas públicas para garantizar el pago del salario mínimo fijado legalmente para las mujeres y para garantizarles un salario acorde al Costo de la Canasta Básica Vital que les permita superar los niveles de pobreza y exclusión en que se encuentran sumidas e implementa medidas tanto a nivel legislativo como judicial que tienden a precarizar aún más y perpetuar la desigualdad de las mujeres frente a los hombres en ámbito del trabajo.

PREGUNTAS SUGERIDAS:

1. Explique las medidas tomadas por el Ministerio de trabajo y previsión social para que las mujeres devenguen en la práctica el salario mínimo fijado legalmente y de que no sufran discriminación salarial respecto a los hombres.
2. Explique las medidas tomadas por el Estado de Guatemala para dejar sin efecto los artículos 161 al 166 del Código de Trabajo que contienen un régimen discriminatorio para las trabajadoras domésticas dentro de ellas las medidas tomadas respecto a la iniciativa de ley 4963 que dispone aprobar la Ley reguladora del trabajo en casa particular.
3. Explique las medidas tomadas por el parlamento para aprobar y poner en vigencia el Convenio 189 de la OIT.
4. Explique las medidas tomadas para garantizar que la aprobación del Convenio 175 de la OIT no implicará mayor discriminación salarial para las mujeres y para que no afecte sus derechos a la seguridad social, salario mínimos, derechos pre y post natales, entre otros.
5. Explique si la Corte de Constitucionalidad de conformidad con los artículos 42 y 144 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad en los casos de Inconstitucionalidad que le son planteados tiene el deber de pronunciarse y examinar todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables al caso de que se trate, hayan sido o no alegados por las partes, aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial e interpretando de forma extensiva la Constitución con el objeto de brindar la máxima protección.
6. Explique por qué la Corte de Constitucionalidad omitió realizar el análisis correspondiente de conformidad con los artículos 42 y 144 de la Ley de amparo exhibición personal y de constitucionalidad dentro del Expediente 898-2017.

POR EL MOVIMIENTO SINDICAL, INDÍGENA Y CAMPESINO GUATEMALTECO –MSICG-



Efrén Emigdio Sandoval Sanabria
Consejo Político MSICG

³⁰ Acuerdo Gubernativo No. 297-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017.